

EXPEDIENTE No.: *****
INVESTIGACIÓN: DE OFICIO
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 8/2008
AUTORIDAD DESTINATARIA:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL
ESTADO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
PÚBLICA Y CULTURA EN EL
ESTADO

Culiacán, Sinaloa, a 11 de septiembre de 2008.

**LICENCIADO LUIS ANTONIO CÁRDENAS FONSECA,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

**LICENCIADO FLORENTINO CASTRO LÓPEZ,
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y CULTURA.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 8o.; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1o.; 2o.; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos existentes dentro del expediente ***** , derivado de la investigación oficiosa iniciada por este organismo estatal, así como las quejas presentadas durante su tramitación por las señoras N1, N2 y otras madres de los menores agraviados, quienes expresaron su inconformidad respecto al trámite de las averiguaciones previas, iniciadas con motivo de los hechos suscitados en el plantel educativo *****.

Actos que fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, por ser éstas autoridades del orden local, por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. Que derivado de notas periodísticas publicadas en los principales medios de comunicación escrita de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, se presume que menores de preescolar del Instituto Educativo ***** fueron víctimas de delitos sexuales por parte de personal de dicho Instituto.

Derivados de tales hechos, las madres de dos menores interpusieron denuncia y/o querrela ante el agente del Ministerio Público del fuero común con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa por el delito de violación, pero que en la investigación –según se publicó– se cambiaron los hechos, iniciándose una averiguación previa por violación equiparada y otra por atentados al pudor, investigaciones que motivaron las averiguaciones previas números ***** y ***** , radicadas en la Agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

Como producto de las investigaciones llevadas a cabo en las averiguaciones previas en cita, según se publicó en diversas notas periodísticas, se localizó material pornográfico que se realizó con los menores educandos; se aseguró droga en el interior del plantel educativo, turnando como probables responsables por la comisión de dicho ilícito –a disposición del Ministerio Público Federal— a cinco personas de nombre N3, N4, N5, N6 y N7, quienes según publicaciones, eran personal del plantel educativo.

Que a pesar de los hallazgos del agente del Ministerio Público en el interior del Instituto *****, el profesor N8, Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, no ordenó acción ni procedimiento alguno respecto a la autorización o validez oficial que se le otorgó al plantel educativo privado que está siendo objeto de investigación penal.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

1. Notas publicadas en diversas fechas por periódicos de mayor circulación en la ciudad de Mazatlán, en las que se da cuenta del abuso sexual de que fueron objeto varios niños estudiantes del plantel educativo particular denominado Instituto Educativo *****, por parte de su personal.
2. El 12 de junio de 2008, el Visitador Regional de la Zona Sur de esta CEDH, de manera oficiosa, inició investigación con relación a los actos narrados en las notas periodísticas, mismas que se hicieron consistir en probables transgresiones a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, consistentes en una prestación indebida del servicio público e irregular integración de la averiguación previa, perpetrados en perjuicio de los menores M1 y M2
3. A través del oficio número ***** de fecha 12 de junio de 2008, se solicitó a la licenciada N9, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, rindiera un informe detallado respecto a los hechos señalados y a su vez remitiera copia certificada de la averiguación previa existente con motivo de los actos de los que fueron víctimas los menores.

4. Nota periodística de fecha 13 de junio de 2008, publicada por el periódico ***** de Mazatlán que dice: *“No descartan red de pornografía en kinder”, Hay por lo menos cuatro casos ya ratificados: AP*, nota que se transcribe a continuación:

*“Por lo menos son cuatro los casos de supuesto abuso sexual en contra de igual número de niños en el Kinder “*****” ubicado en la colonia *****.*

“La jefa de averiguaciones previas de la subprocuraduría regional de justicia en la zona sur, licenciada N9, confirmó que las mamás de los niños ya acudieron a ratificar sus querellas “y hubo otras que ya no regresaron”.

“En este sentido, la funcionaria de la PGJE confirmó que el expediente, la averiguación previa y la investigación se están integrando y llevando acabo, aunque aclaró que es un caso delicado que requiere de prudencia.

5. En esa misma fecha, apareció en el periódico “*****”, sección Nota Roja, otra publicación donde se mencionó la intervención de personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el avance de la investigación iniciada por el agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, con motivo de los hechos suscitados en el plantel educativo de referencia.

6. Oficio número ***** de 16 de junio de 2008, por medio del cual se solicitó en vía de colaboración al profesor N8, Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, rindiera un informe con relación a los hechos que se investigan y a su vez que acompañara copia certificada del procedimiento iniciado con motivo de tal investigación.

7. En virtud de que los servidores públicos identificados en los puntos 3 y 6 del presente apartado no dieron respuesta a este organismo, el día 25 siguiente

con oficios ***** y ***** se les requirió de nueva cuenta a efecto de que rindieran el informe de ley correspondiente.

8. Nota publicada en el periódico “***** de Mazatlán”, sección policíaca, de fecha 26 de junio de 2008, donde se señala lo siguiente:

“Que los... detengan

** Piden madres y padres de familia a la Subprocuraduría que se haga justicia en el caso de supuestas violaciones y abusos sexuales en un kinder de ******

** Se habían comprometido que las investigaciones estarían concluidas para fin de cursos, y nada*

*“Madres de familia que pusieron denuncias sobre abuso sexual contra la directora y el marido de ésta del jardín de niños *****, acudieron a la subprocuraduría para solicitar al Ministerio Público avances sobre las investigaciones de las denuncias interpuestas contra N10, N11 y N12.*

*“Aseguraron las madres que las denuncias interpuestas ya están requisitadas, pues ellas como la madres de ***, llevó a su hijo con un doctor de la clínica Balboa para que le revisaran el pene, pues aseguró que el médico que lo atendió le dijo que el niño tenía una lesión, por lo que supone que su hijo fue sometido a abuso sexual, además de que están acudiendo con sicólogos, porque ven las cosas como normal.*

*“La madre de ** dijo que su hijo, luego de que se vio fuera del kinder, *****, le dijo que allá jugaban al Pato Pato, y que al ponerlo a que hiciera el juego, el niño empezaba a desnudarse y luego le decía ahora tómame fotos mamá.*

“La madre de una de las tres niñas que omiten sus nombres por temor a represalias, y que están afectadas también por este problema, dijo que su niña le dijo que la inyectaban y que se dormía, al igual que otros niños, además de que a los niños los vestían de niñas, y les tomaban fotos.

“Dijo que ella sacó a su niña del jardín de niños, en cuanto supo lo que estaba pasando por las otras madres, luego la niña estando con la sicóloga,

platicó todo.

9. “*****”, en su edición de 26 de junio de 2008, publicó nota periodística, donde se dice lo siguiente:

*“En la mira, el instituto ******

“Investigan pederastia

*“Una investigación por supuestos casos de pederastia se está efectuando en el instituto educativo ***** , de la ampliación ***** .*

“Madres de familia han acusado a la directora N11, su esposo N10 y la hija de ambos, N10.

Investigadores de la Policía Ministerial y de la Procuraduría de Justicia pasaron varias horas ayer en el interior del plantel, en actitud hermética.

“Ante la llegada de la prensa, a eso de las 05:20 de la tarde, optaron por bloquear con una tela blanca, clavada en los muros, un espacio entre rejas que permitía ver hacia dentro.

*“El ***** ostenta la clave ***** otorgada por la Sepyc. En el sitio oficial de la Secretaría aparece enlistado entre los preescolares para este ciclo escolar. Sin embargo, presenta la leyenda “sin autorización”.*

“En el lugar, una niña que pretendía entrar narró que solía trabajar ahí. Contó que la directora la enviaba a pedir dinero para los niños pobres a centro comerciales. Ella cursa el tercer

*grado en la primaria de la colonia *****. No quiso que apareciera su nombre por temor a la reacción de su mamá.*

“Por la mañana, indignadas mamás acudieron a las oficinas de la PGJE a solicitar información de las investigaciones. No obtuvieron respuesta. Ellas aseguraron a un medio radiofónico contar con pruebas médicas de que sus pequeños hijos tienen lesiones que evidencian abuso sexual.”

10. El periódico “***** de Mazatlán”, de 27 de junio de 2008, publicó la siguiente nota:

“¡Hallan mota!

“En las acciones fueron detenidas cinco personas, entre ellas la hija de la directora del plantel”

*“El cateo efectuado la tarde del miércoles en las instalaciones del Instituto *****, por la calle ***** en el número *****, de la colonia *****, el cual duró más de 10 horas, arrojó como resultado la detención de cinco personas, pero esto se debió a que les encontraron en el interior del instituto, hierba verde con las características de la marihuana.*

“El Ministerio Público Federal informó que se encontraron dos costales, uno contenía cuatro kilos 700 gramos de la droga, el otro un kilo 300 gramos, una cubeta con 700 gramos y en un cartón había cuatro kilos más de la mencionada droga. El cateo inició a las 13:00 horas y no fue sino hasta la madrugada de ayer, cuando fueron puestos a disposición del Ministerio Público Federal: N3, N4, N5, N6 y N7, estas personas están en manos del juez.

“Supuestamente iban a catear el lugar en busca de evidencias, por órdenes de un juez del fuero común, por las investigaciones

que se están llevando a cabo con base en las denuncias que existen contra las personas del lugar, por abuso infantil, el cual iba encabezado por la licenciada N13, titular de la Agencia del Ministerio Público del fuero común, especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar, quien luego de las horas que duró la diligencia encontraron la droga.

*“La orden de cateo llevada a cabo por elementos de la Policía Ministerial, fue ordenado por el Juez Quinto del Ramo Penal según consta en la averiguación *****; las personas detenidas quedaron bajo el cargo de delitos contra la salud, a cargo del Ministerio Público Federal de la mesa número III, adscrita a la Subdelegación de la Procuraduría General de Justicia del Estado.”*

11. En la misma fecha, se agregó nota periodística publicada por “*****”, cuyo encabezado refiere “*Buscaban pornografía y hallaron marihuana*”, en la misma se mencionó que el hallazgo fue resultado del cateo realizado en el jardín de niños ***** y que las detenidas son N3, N5, N6 y N7, quienes fueron puestas a disposición de la mesa III de la PGR.

12. Oficio número ***** de fecha 27 de junio de 2008, por medio del cual la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Zona Sur del Estado dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión, informando lo siguiente:

“Referente al inciso, A) de su escrito, le comunico que con fecha 01 de junio del año 2008, se le informa que efectivamente en fecha 29 de mayo del año en curso se recibió en la agencia especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar denuncia y/o querrela por comparecencia por parte de la N1, madre del menor M1. por el delito de violación equiparada, señalando como responsable a N10 y N11; en fecha 02 de junio del año en curso, se recibió denuncia y/o querrela en la misma agencia por parte de la N2, en representación de su menor hijo

M2., con la cual hace del conocimiento de hechos delictuosos y tipificados como atentados al pudor, cometidos en contra de su menor hijo, señalando como responsables a N10.

*“En relación al punto B) le informo que existen registradas en la agencia especializada en delitos sexuales y violencia intrafamiliar la averiguación previa número *****; por parte de los hechos que denuncia el menor M1. y en relación a la denuncia de M2. se radicó la averiguación previa *****; quedando la primera de ellas a cargo de la C. Lic. N13, agente titular de esa agencia y la segunda a cargo de la C. Lic. N15.*

“Recayendo a éstas con esa misma fecha, los acuerdo de inicio donde se ordena practicar cuanta diligencia sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos, así como, girar oficios a los médicos legistas adscritos al Departamento de Servicios

Periciales de la Zona Sur, a fin de que se sirvan determinar sobre las lesiones que presentan los menores ofendidos, además se ordenó recepcionar declaración a todas y cuantas personas les resulte cita.

“En lo que refiere al inciso C) le manifiesto que hasta el momento se han solicitado todas y cuanta medida cautelar a la que está facultado este Representante Social.

“En relación al punto D), le manifiesto que ambas averiguaciones se encuentran en trámite y hasta el momento se están realizando diversas diligencias, quedando las averiguaciones a disposición de los agentes integrantes.

“En lo referente al inciso E) le informo que no es posible enviarle copias certificadas ya que el artículo 19 de Código de Procedimientos Penales fracción II impide a este representante social quebrantar las reservas del expediente, ya que el mismo señala “A las actuaciones de averiguación previa solo podrán

tener acceso el inculpado, su defensor y la víctima u ofendido o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copias de ella o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.”

13. El periódico “*****”, de fecha 28 de junio de 2008, publicó la siguiente nota:

“Cierra SEPyc Kinder procesado”

*“Luego de que la Policía Ministerial del Estado encontrara más de 10 kilos de marihuana en el jardín de niños *****”, la Secretaría de Educación Pública y Cultura declaró la suspensión de este centro educativo.*

*“Y es que esto fue la gota que derramó el vaso para el preescolar de la colonia Ampliación *****”, pues hace unos días algunos padres de familia acusaron a los maestros de abusar sexualmente de los alumnos.*

“Finalmente llegó al acuerdo de suspender este kinder. La Secretaría de Educación Pública y Cultura emitió un dictamen de la suspensión de los servicios de impartir clases que prestaba el kinder”, dijo N8, jefe regional de la SEPyc.

“Está suspendido y los certificados de los niños los vamos a reponer, vamos a reponer todos esos documentos y entregarlos durante la mitad de la otra semana para que nadie tenga problemas con los papeles de los niños, a ellos no se les va a perjudicar en lo más mínimo.”

*“El profesor hizo un llamado a los padres de familia para que busquen otro jardín de niños más indicado para sus hijos, pues ***** no*

volverá a prestar sus servicios de educación a la comunidad.

“Fue en un cateo de la Policía Ministerial para investigar la acusación de los padres sobre abusos sexuales a los niños, cuando los agentes de esta corporación encontraron contenedores con droga, detuvieron a cinco personas entre maestras, el director y un velador.”

14. El periódico “*****”, en la fecha arriba citada, publicó en su página 3-A, una nota cuyo encabezado dice “*Clausuran al preescolar ******” y donde se refiere que fue la Procuraduría General de Justicia del Estado quien clausuró el lugar.

15. Acta circunstanciada de 2 de julio de 2008, donde se hace constar que las señoras N1 y N2, madres de los menores afectados, se apersonaron ante este organismo para saber qué estaba pasando con su asunto, así como para manifestar que no sabían qué hacer, toda vez que el señor N16 ya no las apoyaba y cometieron un error al nombrarlo como su coadyuvante; asimismo, manifestaron que en la agencia del Ministerio Público ya no les quisieron dar información y no sabían cómo estaban las denuncias en la agencia.

16. Oficio número ***** de 2 de julio de 2008, por medio del cual el Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado informó a este organismo que debido a la naturaleza de los hechos, la autoridad competente era la agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, misma que ha intervenido en dicho asunto y del cual estaba en espera de la resolución que emitiera dicha agencia para clausurar, en su caso, el instituto en comento.

17. Nota periodística del día 2 de julio del año en curso, publicada por el periódico “*****”, cuyo encabezado refirió “*Investigan a directivos del jardín*

de niños” y a su vez se expresó que la Procuraduría General de Justicia del Estado integró cinco averiguaciones previas en contra de directivos del Instituto Educativo *****, la C. N12 y N10, como probables responsables del delito de violación y atentados al pudor contra algunos alumnos; por su parte, la Procuraduría General de la República integró una averiguación previa por delitos contra la salud para profundizar en las investigaciones sobre el hallazgo de 10 kilos con 700 gramos de marihuana durante un cateo que se efectuó en ese lugar por parte del Ministerio Público del fuero común.

18. Oficio número *****, de 3 de julio de 2008, por medio del cual personal de esta Comisión solicitó al Procurador General de Justicia del Estado se tuviera por interpuesta denuncia en contra de los licenciados N9 y N14, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas y Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur, respectivamente, por haber negado a este organismo el obsequio de la información y documentación formalmente solicitada por esta Comisión, relativo a las averiguaciones previas ***** y ***** y, a su vez, se informara sobre las medidas o sanciones disciplinarias que, en su caso, les fueran impuestas.

19. Oficio ***** de 4 de julio de 2008, por medio del cual se solicitó al Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur de la SEP y C rindiera un informe con relación a los siguientes aspectos:

- A) *Los procedimientos administrativos correspondientes que se hubiesen llevado a cabo en el kinder “*****” de esa ciudad de Mazatlán tendientes a evaluar la calidad de la*

enseñanza, así como las condiciones de dignidad y seguridad en las cuales se prestaba el servicio educativo en dicha institución;

- B) Si de dichas revisiones se desprendieron irregularidades;*
- C) Las medidas cautelares previstas en la normatividad estatal que en su caso se hubiesen adoptado.*
- D) Cuál fue la atención que esa dependencia brindó a los niños M1. y M2., alumnos del kinder “*****”, así como a los padres de los mismos una vez que esa dependencia tuvo conocimiento a través de los medios de comunicación que presumiblemente habían sido víctimas de abuso por parte de personal de dicho centro educativo.”*

20. El 5 de julio de 2008, en el periódico “*****” apareció nota donde refirió el profesor N8 que “*el kínder ***** no tenían el perfil de maestros; que con este caso asentó un precedente y, en adelante, si una escuela no tiene infraestructura adecuada y los perfiles, en caso de particulares, hay el peligro de que no se le refrende la autorización oficial.*”

21. Oficio *****, de fecha 8 de julio de 2008 y recibido en esta Comisión Estatal el día 9 siguiente, por medio del cual el Procurador General de Justicia del Estado dio respuesta a lo solicitado por esta Comisión.

22. Asimismo, el 12 de julio de 2008 se publicó en el periódico “*****”, nota donde se dice: “*Los inspectores detectaron irregularidades en el kinder en el 2006. La Sepyc pecó por omisión en el ******”, misma que se transcribe a continuación:

*“Desde el 2006, inspectores de la Secretaría de Educación Pública y Cultura tenían conocimiento de diversas irregularidades que existían en el Instituto *****; sin embargo, nunca instaron a los propietarios a corregirlas.*

“Ante esto, el Ministerio Público de la Federación integra una averiguación previa para determinar si el personal de la dependencia estatal incurrió en omisión de funciones, por lo cual podrían ser sujetos a proceso.

“Información obtenida en la Subdelegación B de Procedimientos Penales de la Procuraduría General de la República indica que el año en mención los supervisores visitaron el sitio como parte de sus actividades de revisión.

*“En esa ocasión, se realizó un reporte donde se indica que el plantel situado en la colonia ***** contaba con un área de camas, lo cual no está estipulado dentro de los lineamientos establecidos para una escuela.*

“En ese momento se tomó conocimiento del hecho, pero no se instó a los propietarios a corregirlo.

“En febrero de este año, otro grupo de inspectores acudió al centro.

“Durante cuatro horas inspeccionaron el área, pero en el reporte no contemplaron alguna irregularidad. Meses después, la PGJE encontró marihuana y diverso material pornográfico.

“Tres delitos. Fuentes de la PGR señalan que el MPF investiga tres conductas delictivas encontradas en el sitio, como lo son pornografía infantil, corrupción de menores y una tercera no informada.

“No existe duda de que hay delitos que perseguir, pero faltan elementos para consignar.

“Existen giradas tres órdenes de aprehensión contra la directora del plantel, N12, y su esposo, N10, así como un tercero, que podría ser uno de los detenidos.”

23. Oficio ***** de fecha 14 de julio de 2008, por el cual se requirió al Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur un informe con relación a las medidas precautorias señaladas en su escrito de referencia.

24. El 15 de julio de 2008 comparecieron ante este organismo las señoras *****, en su carácter de madres de los menores M3, M4, M5 y M6., respectivamente, a efecto de ratificar la investigación que de manera oficiosa inició esta CEDH y, a su vez, a interponen queja en contra de los servidores públicos encargados de integrar las averiguaciones previas en contra de personal del Instituto Educativo *****, por hechos delictuosos cometidos en contra de sus menores hijos, toda vez que no se ha hecho justicia ni detenido a ninguna persona y hay dilación en dicha investigación.

25. El día 15 de julio de 2008 acudió ante personal de esta CEDH la señora N1, manifestando ratificar la queja que ante esta CEDH se inició de manera oficiosa, toda vez que existe dilación en la investigación y no se les ha hecho justicia.

26. Nota publicada en el periódico “*****” Mazatlán de 9 de agosto de 2008, donde las mamás de los niños del preescolar ***** le

hicieron plantón al gobernador, para exigirle el castigo por la presunta violación de 80 alumnos por parte del personal docente de dicho kínder; expresaron también que en el plantel ya había hasta camas y que el Jefe de Servicios de Educación Pública Descentralizada en el Estado de Sinaloa, N8, ya tenía conocimiento del caso, pero no actuó, *“la SEPyC estaba enterada de que había camas, había una anomalía en el kínder y no lo cerró. Cuando fueron a denunciar (los casos de violación) había dos niños violados y (*****) pidió un tercero para poder proceder y no lo hizo”*, señaló una de las manifestantes.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 1º de junio del año 2008, la señora N1. madre del menor M1, interpuso denuncia ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, con residencia en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por el delito de violación del que fue víctima su menor hijo, asignándosele el número de averiguación previa *****.

El día 2 de junio del citado año, la señora N2 interpuso denuncia ante la agencia de referencia por el delito de atentados al pudor cometido en contra de su menor hijo M2., iniciándose la averiguación previa número *****; señalándose en ambas indagatorias como probable responsable al señor N10 y, en la primera, además de éste, a N11.

Según se advierte de las diversas notas periodísticas agregadas a la investigación que ahora se resuelve, el agente del Ministerio Público

integrador de las averiguaciones previas referidas llevó a cabo en el plantel educativo denominado “*****” una diligencia de cateo, donde se localizó droga, deteniendo a cinco personas como probables responsables del ilícito de orden federal.

Así también, en dichas notas se refiere que en el domicilio cateado se localizaron evidencias que sirven de prueba para la acreditación de ciertos ilícitos penales dentro de las investigaciones realizadas en la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

El día 27 de junio de 2008 se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, oficio suscrito por la Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur del Estado de Sinaloa, en el que refirió que las indagatorias penales aún se encontraban en trámite, por otro lado omitió informar sobre las actuaciones llevadas a cabo y omitió de igual forma expedir así como remitir copias certificadas de las actuaciones que las integran.

Personal de este organismo defensor de derechos humanos con fecha 16 de junio de 2008 y a través del oficio ***** , solicitó al profesor N8, Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, que informara sobre las medidas cautelares tomadas respecto al caso en cuestión sin que se diera respuesta a dichas peticiones, por lo que fue necesario requerirlo. Ante esta nueva petición escasamente manifestó que el ministerio público sería quien resolvería sobre los hechos delictivos.

Que a la fecha en que se emite la resolución que nos ocupa, el servidor público adscrito a la Secretaría de Educación Pública y Cultura no ha hecho llegar a esta Comisión documento y/o informe alguno que refiera las medidas tomadas o acciones llevadas a cabo por parte de la institución que representa sobre el caso en particular, relativo al procedimiento de suspensión o retiro de la autorización o validez oficial con la que cuenta el Instituto Educativo ***** , no obstante que dicha información le fue solicitada a través del oficio ***** , de fecha 4 de julio de 2008 y requerida su falta de respuesta el 14 siguiente mediante oficio ***** .

En esa tesitura no podemos dejar de apuntar que el 26 de mayo del presente año fueron publicadas en “*EL ESTADO DE SINALOA, Órgano Oficial del Gobierno del Estado*”, importantes reformas constitucionales locales. Entre éstas se precisan, para el caso que nos ocupa, las siguientes:

“Artículo 1º *El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.*”

“Artículo 2º *En lo que atañe a su régimen interior la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, el cual propugna como valores superiores de su orden jurídico y social, la libertad, la igualdad de derechos, la justicia, la solidaridad, el pluralismo político y la diversidad cultural.*”

“Artículo 3º *El Estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el Pacto Federal. Sus tareas fundamentales son promover el bienestar*

individual y colectivo de los sinaloenses, el desarrollo económico sustentable, la seguridad y la paz social, la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social y la equidad en las relaciones sociales.”

“Artículo 4º Bis. *En el Estado de Sinaloa toda persona es titular de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la presente Constitución, así como de los previstos en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Su ejercicio implica deberes correlativos de respeto a los derechos de los demás y de solidaridad hacia la familia, los más desfavorecidos y la sociedad.*

“Los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculan a todos los poderes públicos. Serán regulados por ley orgánica, la cual respetará en todo tiempo su contenido esencial y su progresividad.”

“Artículo 4º Bis A. *Las personas son titulares de los siguientes derechos y libertades reconocidos por esta Constitución:*

.....

“XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. *En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.”*

“Artículo 4º Bis B. *El Estado tomará las medidas correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los siguientes derechos y deberes:*

.....

“IV. Los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia. La ley establecerá las bases de la actuación de las autoridades para prevenirla y atender a las personas que sufran de ella, así como generar una cultura que permita eliminar las causas y patrones que la generan, poniendo especial atención en la erradicación de la violencia intrafamiliar.”

“Artículo 4º Bis C. Los derechos humanos a los que hace alusión esta Constitución se interpretarán de acuerdo con los siguientes principios:

“I. Los derechos humanos deben interpretarse evitando la contradicción con el texto constitucional y propiciando el sentido que le sea más favorable.

“II. Su sentido se determinará de conformidad con los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano aplicables y atendiendo los criterios de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, especialmente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

.....

“V. Se deberá optar por el sentido más favorable a la persona y atendiendo a su progresividad.

“VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”

Estos derechos reconocidos por nuestra Constitución local, vinculan y se constituyen como una obligación directa de toda autoridad gubernamental, específicamente en lo que atañe a la protección de los derechos de los niños y niñas a efecto de materializar el principio internacional “del interés superior del menor”, más aún tratándose de casos como el que nos ocupa.

IV. OBSERVACIONES

Que previo al análisis de violaciones a derechos humanos que motivaron esta resolución, es necesario resaltar la conducta llevada a cabo por servidores públicos tanto de la procuración de justicia como del ámbito educativo, quienes transgredieron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica, así como a la educación, igualdad y trato digno que les debe ser proporcionado a los menores de nivel preescolar del Instituto Educativo *****.

Evento cuyo análisis resulta de suma importancia para esta Comisión Estatal, pues se involucró la garantía y respeto a los derechos de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como son los menores de edad de nombres M1. y M2., quienes por su condición, no pueden protegerse y cuidarse por sí mismos de ataques llevados a cabo por adultos contra su desarrollo integral, su dignidad personal y su integridad física, psíquica y social.

Calidad que debe ser considerada no sólo por las autoridades educativas,

sino también por aquellas de procuración de justicia, cuya función es perseguir los delitos así como determinar la probable responsabilidad de sus indiciados, al deber proteger desde luego los derechos de las víctimas, para así poder otorgar a todos, máxime en tratándose de menores de edad, una debida procuración de justicia a través de los órganos expresamente facultados para ello y con la expeditéz que la propia ley establece.

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de omisiones y actos llevados a cabo tanto por personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado como de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, cometidos en agravio de los menores de referencia, al igual que el resto de la comunidad estudiantil del plantel denominado Instituto Educativo *****; en atención a las siguientes consideraciones:

A. Al analizar la actuación del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se resalta lo siguiente:

Que con motivo de las comparecencias recibidas por personal de esta CEDH a las señoras N1, madre de M1; N2, madre de M2.; ****., madre de ****; ****., madre de M4.; ***, madre de M5 y ****., madre de M6., así como de las diversas notas periodísticas que obran agregadas al expediente que se resuelve, existió una marcada dilación por parte de los agentes del Ministerio Público integradores de las averiguaciones previas números ***** y *****, iniciadas con motivo de las denuncias y/o querellas interpuestas por las señoras mencionadas en primero y segundo

término, respecto a los delitos de violación equiparada y acoso sexual, respectivamente.

En mérito de lo expresado y en atención a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos el cual estatuye que una vez admitida la queja o denuncia, los motivos de la misma deben ser hechos del conocimiento de la autoridad señalada como responsable, con la atribución de poder utilizar cualquier medio de comunicación, incluso los electrónicos, esta CEDH solicitó a través del oficio correspondiente el informe de ley a personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente a la licenciada N9.

Que este organismo ha cumplido con el procedimiento que la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su reglamento previenen para efecto de solicitar y requerir el informe de ley a la autoridad señalada como presunta responsable; quienes no obstante haber sido notificados de las solicitudes respectivas, la licenciada N9, por instrucciones, según dijo, del licenciado N14, Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur, omitió informar y remitir copia certificada de las actuaciones que integran las indagatorias penales iniciadas con motivo de los actos realizados en el Instituto Educativo *****.

Postura que fue ratificada por el Procurador General de Justicia del Estado, quien calificó de legales los actos llevados a cabo por los citados servidores públicos, pues no obstante que se le solicitó que se iniciara denuncia en contra de los mismos, se negó a admitir tal petición, refiriendo que el proceder de éstos era legal, confirmando a su vez, la negativa para la expedición de copias y del informe de actuaciones practicadas dentro de

las averiguaciones previas de referencia.

Lo anterior trae como consecuencia, que esta Comisión tenga y dé por ciertos los actos que se refieren en las quejas presentadas por madres de los menores estudiantes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Al partir de la premisa de que se tienen por ciertos los hechos reclamados por las madres de los menores estudiantes del Instituto Educativo *****, es evidente entonces, la vulneración de derechos humanos en la que incurrió personal de la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Sur, al omitir proporcionar información a las víctimas u ofendidos sobre el estado que guardan las investigaciones, así como la falta de resolución de éstas.

En ese sentido, resulta necesario analizar dos aspectos relevantes que según refieren las quejas, se advierten dentro de las averiguaciones previas ***** y *****, iniciadas por los delitos de violación y atentados al pudor, respectivamente.

El primero relacionado con la falta de información a las víctimas del delito sobre el estado que guarda la investigación y las pruebas que han de desahogarse o se han desahogado de éstos. Al respecto se cita el texto legal del artículo 20 apartado C fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece a la letra:

“C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

“I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;”

Al partir del precepto referido y sin perder de vista los motivos de queja de las agraviadas, los cuales fueron expresados a través de acta circunstanciada de fecha 02 de julio de 2008, comparecencias tomadas por personal de esta CEDH el día 15 de julio del mismo año, así como también, a través de múltiples notas periodísticas publicadas en los principales medios de comunicación de la ciudad de Mazatlán, es evidente que se encuentran encaminados al reclamo de los derechos que como víctimas les asisten, pues según dijeron, no se les daba información sobre el estado que guardaban las indagatorias, no obstante acudir de manera constante ante la agencia del Ministerio Público que tenía a cargo tal investigación.

Aseveración que se da por cierta y que además se robustece con las evidencias que forman parte del expediente que nos ocupa, las cuales concatenadas entre sí, demuestran un proceder irregular por parte de la autoridad procuradora de justicia, cuya obligación es proporcionar a los agraviados, cuantas veces lo solicitasen, la información existente dentro de los expedientes que se tramitan, los cuales –según lo expresado por las quejas— aún no se han resuelto.

Tal situación provoca una clara incertidumbre jurídica para las víctimas, pues con tal hermetismo se desconoce por completo las diligencias que pudieran existir dentro de las investigaciones, y se les imposibilita la aportación que pudieran tener de elementos de convicción que conlleven a dilucidar los hechos delictivos, nulificando con ello toda posibilidad de coadyuvancia con el Ministerio Público.

Con su actuación, dichos servidores públicos no solo violentaron el derecho de la víctima a estar informada sobre los resultados de la investigación, sino además, trasgredieron lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica que rige a la institución que pertenecen, la cual,

claramente establece que el desempeño del Ministerio Público será siempre respetuoso de los derechos humanos, mismo que han pasado por alto.

B. Ahora bien, referente al segundo de los aspectos a analizar, relativo a la dilación o falta de resolución en las averiguaciones previas citadas, resulta necesario primeramente destacar los efectos legales que una denuncia tiene con su presentación, pues al hacer del conocimiento de hechos delictivos al agente del Ministerio Público, le asiste la obligación de iniciar la investigación de los delitos así como también avocarse a la localización de elementos que permitan acreditar o bien desacreditar los mismos, tal como lo prevé el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Facultad persecutora que le es atribuida al agente del Ministerio Público y será él en consecuencia, el encargado de recabar en el menor tiempo posible las evidencias y probanzas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos y por supuesto, demostrar la probable responsabilidad del o los indiciados, máxime, si se viene señalando nombres y lugar donde puedan ser éstos localizados.

Que en el evento que nos ocupa, el Ministerio Público que tenía a cargo tales investigaciones, demoró su actuación al grado que permitió que los probables responsables de los hechos delictivos que investigaba se evadieran de la justicia.

Además, el agente del Ministerio Público no practicó las diligencias necesarias y menos aún, dictó las medidas precautorias para que el o los probables responsables se evadieran de la acción de la justicia.

Presunción que se formula en virtud de que como ya se expresó y salvo

prueba en contrario, con la negativa de informe y remisión de copias certificadas se tienen por ciertos los hechos narrados por las quejas.

Esto se corrobora con la propia declaración que con fecha 2 de julio de 2008 publicara el periódico “*****” de la ciudad de Mazatlán, y en la que la titular de la agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar, licenciada N13, refiriera que las investigaciones ya se encontraban muy avanzadas y que sería el personal que integraba la averiguación quienes determinarían cuándo consignarían el caso.

Al referir otra nota periodística publicada el día 3 de julio de 2008 que los directivos del plantel escolar podrían estar huyendo de la justicia debido a la falta de sigilo por parte de los padres de familia como de las mismas autoridades, tales autoridades investigadoras no llevaron a cabo las medidas legales para evitar que los directivos de dicho plantel se evadieran de la justicia, sino que se mantuvieron omisos ante tal situación. Se identificó que la medida efectuada con las víctimas del delito, fue en sentido negativo; esto es, no se les proporcionó información a las propias víctimas.

Esta situación evidencia un mal desempeño de las funciones como servidores públicos, así como una mala práctica dentro de la investigación y por consecuencia una indebida prestación del servicio público.

Estos hechos provocan una clara incertidumbre jurídica en torno al presente asunto y propicia la impunidad del hecho, contraviniendo en perjuicio de las víctimas del delito y los familiares de los menores, su derecho a la impartición de justicia de manera pronta, tal como lo dispone el artículo 17 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto establece:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho”.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Se aprecia que este derecho fue transgredido por el personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien no sólo incurrió en irregularidades en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de los hechos suscitados en el Instituto Educativo *****, sino que además omitieron proporcionar información y copia de las actuaciones llevadas a cabo dentro de las mismas, lo cual implica una prestación indebida de servicio público así como la transgresión del derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Asimismo se violentaron instrumentos de ámbito internacional, como son el artículo 14.1, parte primera, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o.; 3o.; 4o., y 6o., inciso e) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder de la Organización de las Naciones Unidas, que establece el derecho de las víctimas al acceso a los mecanismos de la justicia, según lo dispuesto en la legislación nacional, evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos judiciales o los decretos que les concedan indemnizaciones.

También se dejaron de aplicar disposiciones como la Declaración Sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades

Fundamentales Universalmente Reconocidos. “Artículo 2.

“1.- Los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber rotoger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídica requeridas, para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

“2. Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.”

C. Por otra parte, del análisis llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que nos ocupa, esta CEDH pudo acreditar violaciones a los derechos humanos derivados de omisiones y actos llevados a cabo por personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, cometidos en agravio de los menores de referencia, al igual que el resto de la comunidad estudiantil del plantel denominado Instituto Educativo *****; en atención a ello, de manera oficiosa se hacen las siguientes consideraciones:

Del contenido del escrito número ***** de fecha 2 de julio de 2008, rendido por el profesor N8, en su carácter de Jefe del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, se informó a personal de esta Comisión *“Que de acuerdo con los hechos vertidos por las madres quejasas, así como la opinión publicada en los diarios de esta ciudad, los propietarios del Instituto Educativo ***** , quienes prestan un servicio educativo particular, son señalados como presuntos responsables de delitos sexuales en agravio de*

educandos de dicho Instituto; por lo que, por la naturaleza de los hechos, la autoridad competente recae en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Investigación de Delitos Sexuales y Violencia intrafamiliar, autoridad que ha intervenido en el asunto que nos ocupa y del cual estoy en espera de la resolución que emita dicha agencia especializada para clausurar en su caso el Instituto en comentario”.

Lo anterior significa que el servidor público de referencia se encontraba en espera de lo que pudiera acontecer en la investigación del delito que lleva a cabo el agente del Ministerio Público, pues claramente expresó que su actuación dependería de la resolución que éste emitiera.

A su vez pasó por alto los aspectos administrativos que exclusivamente competen al área que representa, que es la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, quien, si bien es cierto por ningún motivo deberá involucrarse en la investigación de delitos y mucho menos realizar funciones investigatorias en ese ámbito, ello no implica que deberá mantenerse omiso ante las funciones educativas que le compete atender y que velará por el cumplimiento del propósito que éstas llevan implícito, por lo que derivado de la competencia que emana de su cargo, es su obligación establecer las condiciones para brindar a la sociedad una educación preescolar digna.

Tomando en consideración lo expuesto y de acuerdo al cúmulo de notas periodísticas publicadas con motivo del hecho que nos ocupa, las cuales obran agregadas al expediente que se resuelve, es evidente que los servidores públicos del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, no supervisaron de manera adecuada y en términos de ley, que el plantel educativo denominado Instituto Educativo ***** cumpliera con las exigencias que la propia Constitución exige, sino que se concretaron

únicamente a dejar que los directivos de la misma hicieran tanto del plantel como con los estudiantes de preescolar un centro educativo fuera de supervisión plena, lo que ha llevado a que, bajo una autorización educativa, se afecten derechos humanos de niños y niñas sinaloenses.

Circunstancia que además de ser reprochada moralmente al personal del plantel educativo así como a los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, le es legalmente recriminada a éstos últimos, pues les asistía la obligación de velar por el buen funcionamiento del mismo, dirigiendo estrictamente su proceder a cumplir con los fines y criterios que establece el párrafo segundo fracción II del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al respecto establece:

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia:

“Fracción II.- El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.”

No podemos pasar por alto el contenido de la fracción III del citado artículo, que señala:

“Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las

entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale”.

Precepto que establece claramente la obligación que tienen las entidades federativas a través de sus órganos correspondientes –como en el caso de la educación lo es la Secretaría de Educación Pública y Cultura– para atender lo relativo a la educación, y como se refirió, es a dicho organismo a quien le asiste la obligación de velar por el buen funcionamiento del servicio prestado, al otorgar la autorización o validez oficial para los planteles educativos particulares, quienes previa valoración y calificativa estricta, serán autorizados para impartir la educación básica, entre ella el nivel preescolar.

Sin embargo, no es suficiente el hecho de que la autorización o validez oficial se hubiese otorgado a los planteles educativos particulares para presumir el buen funcionamiento del mismo, sino que su permanencia estará supeditada al desarrollo y cumplimiento para el cual se expida, pues de no cumplirse cabalmente con los propósitos establecidos por las legislaciones que la regulan, ésta podrá ser suspendida o retirada, según lo establece la propia fracción VI del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé lo siguiente:

“Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal los particulares deberán:

a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establece el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III.”

Al partir y considerar que del texto legal transcrito las personas a quienes este organismo reclama su proceder son servidores públicos, significa entonces que el actuar de éstos debe ser con estricto apego a la legalidad y no por simples presunciones como aconteció en el evento que nos ocupa, pues una vez que otorgó por parte de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado la validez oficial a los estudios que se proporcionaban en el Instituto Educativo *****; omitieron mantener una constante supervisión y estricta vigilancia sobre su desarrollo y cumplimiento.

No bastó el hecho de que el citado servidor público de la educación dejara en estado de abandono la supervisión del citado plantel educativo y que por tal motivo no se detectaran la serie de irregularidades y conductas delictivas cometidas en el interior del mismo; sino que además al tener conocimiento de lo ocurrido, el Jefe Regional de la Zona Sur, profesor N8, se mantuvo omiso ante tan grave situación.

Se insiste en lo anterior ya que dicho servidor público dejó únicamente bajo la atribución y competencia del agente del Ministerio Público investigador el conocimiento del caso, al permitir que el plantel continuara con sus actividades cotidianas, sin siquiera llevar a cabo una investigación administrativa que los condujera a obtener elementos para realizar la posible suspensión del reconocimiento de validez oficial, pues como lo expresó en su oficio rendido en fecha 2 de julio del año en curso a esta CEDH, se encontraba en espera de que se concluyera la investigación penal, para él administrativamente determinar qué hacer respecto a la validez oficial que se le otorgó al plantel en comento.

Por todo lo anterior y con base en las documentales que obran en el

expediente en que se actúa, es necesario destacar el contenido de la nota periodística publicada el día 28 de junio de 2008, por el periódico "*****" en Mazatlán, donde refiere que según declaración de N8, Jefe Regional de la SEPyC, dicha autoridad emitió un dictamen de suspensión a los servicios de impartir clases que prestaba el kínder *****.

Esta información revela entre otros elementos, la mala fe en que actúa el funcionario de referencia al ocultar en forma maliciosa a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, autoridad no jurisdiccional del Estado de Sinaloa para conocer de afectaciones a los derechos fundamentales de todos los habitantes en el Estado cometidos por funcionarios locales, respecto tal decisión administrativa efectuada, ya que mediante oficio ***** de fecha 2 de julio de 2008, el citado servidor público refirió encontrarse en espera de la resolución del ministerio público para actuar en consecuencia.

Además de lo ya expresado, dicha aseveración se formula en virtud de que a pesar de los requerimientos hechos de parte de esta CEDH al Jefe del Departamento de Servicios Regionales Zona Sur de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, a efecto de que nos comunicara diversos aspectos relacionados con las actuaciones que hubiesen llevado a cabo con motivo de los hechos que nos ocupan, los cuales fueron ventilados públicamente, no se dio respuesta alguna a nuestras peticiones.

Esto permite corroborar y ratificar por esta Comisión Estatal, que no se llevó a cabo acción oportuna por parte del funcionario señalado para poner solución a la problemática que se estaba presentando en el plantel educativo y por el cual se debieron tomar medidas oportunas que impidieran al resto del alumnado ser víctimas de las acciones llevadas a cabo por personal del propio instituto.

Lo anterior demuestra la innegable omisión en la que incurrió el servidor público de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado, toda vez que su obligación como tal no era mantenerse omiso ante cualquier circunstancia, sino por el contrario era su obligación actuar y buscar de manera permanente cumplir con los fines y criterios previamente establecidos en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en consecuencia velar por el bienestar de los educandos.

Al considerar los elementos allegados al expediente que ahora se resuelve, es evidente que con la conducta omisa no sólo se vulneró el derecho a la educación previsto por el artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también constituyen estas violaciones a los derechos de la niñez relativos a su sano esparcimiento y desarrollo integral, a su dignidad personal, de respeto a su integridad física, psíquica y social, consagrados en los artículos 4º., en su antepenúltimo y penúltimo párrafos de la Constitución General; 3º., 4º., 7º., 8º., 11 y 13 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y, 16.1, 19.1 y 19.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Violación que no sólo atañe a los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, pues de manera solidaria se hace extensiva para los planteles de educación escolar privada, según lo establece el párrafo séptimo del artículo 4º. del citado ordenamiento, que refiere lo siguiente:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.”

Con base en esta disposición legal, resulta importante destacar que el deber de preservar los derechos recae en los ascendientes, tutores y

custodios.

Llama la atención de esta Comisión Estatal el actuar de éstos últimos ya que es precisamente el carácter de custodios el que adopta el personal de los planteles educativos, como lo es el del Instituto *****.

Son ellos quienes tienen bajo su cargo y cuidado por tiempo determinado a los menores y por lo tanto les asiste el deber de velar por el bienestar de los educandos, máxime en tratándose de niños de escasos 4 a 6 años, quienes ante su incapacidad para distinguir y valorar elementos de racionalidad objetiva vinculados a procesos de madurez emocional o intelectual, deben estar a cargo de personas que velen por ellos durante su permanencia en tal lugar y que a su vez busquen su bienestar tanto físico como emocional.

Esta obligación a su vez se encuentra plenamente regulada por el sistema educativo, a quien le asiste velar por el cumplimiento de esas funciones, a través de la Secretaría de Educación Pública y Cultura, quien para ello deberá realizar las acciones necesarias para cumplir con tal fin.

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que la omisión a tales cumplimientos por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en la zona sur del Estado, no solo afectó la integridad física y emocional de los menores agraviados, sino que generó un importante perjuicio a la sociedad en su conjunto.

Tales funcionarios desatendieron su deber y atentaron con la confianza de los padres de las víctimas; además, se dañó la imagen del sistema educativo del estado de Sinaloa. Esta situación resulta aún más grave si se toma en cuenta que al momento de ocurrir los hechos, los menores contaban con escasos 4, 5 ó 6 años de edad.

Aunado a lo anterior, las autoridades de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado que omitieron intervenir oportuna y debidamente en el caso de los menores, dejaron de observar las disposiciones contenidas en los artículos 1º.; 2º.; 3º.; 4º.; 7º.; 9º.; 11, apartado B, párrafo primero; 21 y 32 apartados A, B y D de la Ley para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Tales artículos disponen la obligación que deben guardar las personas encargadas del cuidado de los menores con el fin de garantizar la tutela y respeto a sus derechos fundamentales, procurarles una vida digna, el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno de la escuela y la sociedad, así como protegerles contra toda forma de maltrato, daño, perjuicio, agresión y abuso que afecte su integridad física o mental.

Asimismo, los funcionarios de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado transgredieron los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 24.1, donde se manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado; la Convención sobre los Derechos del Niño que establece en su artículo 19.1, que deberán adoptarse medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, maltratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Bajo ese contexto es innegable que los derechos humanos tanto a la

educación como de los niños en términos generales, fueron vulnerados debido a las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, ya que su actuación no fue apegada a la legalidad y no sólo eso, ya que también infringió respecto al citado derecho, lo previsto por instrumentos internacionales como son:

- *Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 26, párrafo 2;*
- *Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, artículos 28 y 29;*
- *Convención por los Derechos del Niño y del Adolescente, numeral 29;*
- *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XII;*
- *Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, artículo 13, que reconoce el derecho de toda persona a la educación:*
- *Así como el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, artículos 13 y 16.*

Igualmente se transgredieron legislaciones del ámbito nacional y local como lo son:

- La Ley General de Educación, artículos 3º.; 4º.; 8º.; 42; 54; 55; 75, fracciones I y IX; 76 y 78;
- La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa, artículos 23 y 3; y,
- La Ley de Educación para el Estado de Sinaloa, artículos 6º.; 7º.; 11; 41 y 109.

Por todo lo expuesto, las conductas atribuidas a los servidores públicos de referencia respecto ambas dependencias, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo previsto por los artículos 2º. y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que prevén:

“...será servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los tres Poderes del Estado, así como en los organismos e instituciones de la administración pública paraestatal cualesquiera que sea la naturaleza jurídica, estructura o denominación de éstos...”

Además todo servidor público tendrá la obligación de cumplir:

“...el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.”

En consecuencia, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan de manera independiente de la responsabilidad penal en que pudieran haber incurrido.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular a usted, C. Procurador General de Justicia del Estado y C. Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

Al Procurador General de Justicia del Estado.

PRIMERA. Instruya al agente del Ministerio Público especializado en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, para que dentro de las averiguaciones previas ***** y ***** lleve a cabo, con la mayor brevedad y en estricto apego a los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que siempre deben regir la actuación de dicha institución, el desahogo de las actuaciones necesarias para esclarecer la totalidad de los hechos, y en su caso, acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, así como la reparación de los daños de las víctimas y ofendidos.

Asimismo, gire las instrucciones para que a las víctimas u ofendidos de dichos delitos se les brinde de manera puntual y sin demora la asesoría jurídica y la información relativa al desarrollo de dichas indagatorias cuando así lo soliciten.

SEGUNDA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, tramite el procedimiento correspondiente, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a los CC. licenciados N9, Jefa del Departamento de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Zona Sur del Estado de Sinaloa y N14, Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Sur, quienes, la primera con autorización del segundo, negaron la información y copias certificadas que se requerían para la

investigación de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

TERCERA. También deberá iniciarse investigación en contra de los agentes del Ministerio Público de la agencia Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Intrafamiliar de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, a cuyo cargo están la integración y resolución de las averiguaciones previas números ***** y *****.

CUARTA. Ordene se inicie averiguación previa en contra de los citados servidores públicos como probables responsables de delito cometido por los servidores públicos, previsto y sancionado en el artículo 326, fracción V del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa.

Se considera que las acciones como omisiones fueron perpetradas en contra de la propia procuración y administración de justicia como de los ahora agraviados, según circunstancias que fueron precisadas en el cuerpo de la presente resolución y, desde luego, se dicte a la brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.

QUINTA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre procuración de justicia, sobre derechos humanos y víctimas del delito, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa.

Al Secretario de Educación Pública y Cultura

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes al personal del Departamento de Servicios Regionales de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado con residencia en la

ciudad de Mazatlán, Sinaloa, así como demás personas que hubiesen tenido bajo su cargo la inspección y vigilancia sobre el funcionamiento del Instituto Educativo ***** y una vez demostrada la responsabilidad administrativa en que, a juicio de esta Comisión incurrieron, se les apliquen las sanciones conforme lo dispone el artículo 48 de la citada ley.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos de capacitación y actualización legal sobre normatividad referente a la educación y sobre derechos humanos, con la finalidad de erradicar la incidencia de casos como el que nos ocupa.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese a los CC. licenciados Luis Antonio Cárdenas Fonseca y Florentino Castro López, Procurador General de Justicia del Estado y Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado, respectivamente, del contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 8/2008, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que, en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento; la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese a las señoras ***** , en su calidad de quejosas, la presente recomendación.

Remítaseles con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.